

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 16

Sentencia impugnada: Segunda Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de agosto de 1981.

Materia: Civil.

Recurrente: Edita Bisonó.

Abogado: Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo.

Recurrida: Banco Hipotecario Miramar, S. A.

Abogados: Dres. Anicia Ortiz y Juan Manuel Pellerano Gómez.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 8 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edita Bisonó, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal núm. 37977, serie 31, contra la sentencia supuestamente dictada por la Segunda Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de agosto de 1981, cuyo ejemplar no consta en el expediente;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 1981, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 1982, suscrito por los Dres. Anicia Ortiz y Juan Manuel Pellerano Gómez, abogados de la parte recurrida, Banco Hipotecario Miramar, S. A.;

LA CORTE, en audiencia pública del 20 de abril del 1983, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicoechea S., Abelardo Herrera Piña y Máximo Puello Renville, asistidos del Secretario General;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 2007, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes núm. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el memorial de casación y en los documentos a que él se refiere consta que en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el Banco Hipotecario Miramar, S. A., contra Edita Bisonó, la parte ahora recurrente interpuso una demanda incidental en reparos al pliego de condiciones y nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, que dio lugar una supuesta sentencia que aparece en dicho memorial de casación como impugnada, alegadamente dictada en fecha 14 de agosto de 1981, la cual no figura en el expediente;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 111 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 28 y siguientes de la Ley No. 834; **Tercer Medio:** Violación al artículo 156 de la Ley 659 y Violación del artículo 673 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falsa aplicación de la Ley 6186 del 11 de mayo de 1962; **Quinto Medio:** Falsa aplicación del artículo 73 del la Ley 834; **Sexto Medio:** Desconocimiento total del artículo 7, ordinal 4to. y artículo 208 de la vigente Ley de Registro de Tierras; **Séptimo Medio:** No aplicación de los artículos 1108, 1131, 1133, 1378 y 6 del Código Civil. Falta de Motivos y base legal”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó como lo requiere el texto legal arriba indicado, la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo se hace mención de la sentencia impugnada, lo cual hace inadmisibile el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del

artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edita Bisonó contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de agosto de 1981, cuyo dispositivo no consta en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2008.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do